



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00162-01

Actor: Pedro Flórez Rivera

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1. Asunto a resolver

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión tomada en la audiencia inicial de fecha 5 de noviembre de 2014 de condenar en costas y agencias a la parte demandante luego de haberse declarado de oficio la excepción de cosa juzgada.

2. Antecedentes

- Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Héctor Bustos Sánchez, solicitó el reajuste de la asignación de retiro y la liquidación y pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de pagar con su respectiva indexación entre lo pagado y dejado de pagar según el I.P.C.
- En audiencia inicial celebrada el día 5 de noviembre del 2014 (folios 72-73), la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
- La apoderada de la parte demandante, recurre la anterior decisión pero solo en lo concerniente a la condena en costas y agencias en derecho, siendo concedido en la misma audiencia el recurso de apelación, el cual correspondiera por reparto a este Despacho.

3. Argumentos del recurso de apelación

Señala la parte recurrente que no comparte la decisión del A-quo de condenar en costas y agencias en derecho al demandante, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que mi representado no tuvo derecho de defensa ya que no se dio la oportunidad de allegar los documentos que pueden verificar la situación o porqué actuó de dicha manera, entonces en ese sentido solicito apelación, gracias señora juez.”

4. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si: ¿es procedente o no el recurso de apelación respecto de la condena en costas o agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

5. La Decisión

El Despacho rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la decisión de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, toda vez que el mismo no es susceptible de dicho recurso, a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En materia de recursos, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243, prevé cuales son las providencias susceptibles de recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. **El que ponga fin al proceso.**
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (Negrillas y subrayado por el Despacho).

De la lectura del anterior precepto normativo, no se desprende que el auto que dispone la condena en costas y agencias en derechos sean susceptibles de recurso de apelación.

Para el Despacho, la Juez de primera instancia confunde el hecho de haber dado por terminado el proceso mediante la excepción de cosa juzgada, decisión que de conformidad con el numeral 3º del artículo en cita sí es susceptible de recurso de apelación, sin que tuviera en cuenta que en el caso bajo estudio la decisión de condenar en costas y agencias en derecho es totalmente independiente de la anterior, decisión esta que como ya se mencionó no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

Ahora bien, en lo referente a la decisión de condenar en agencias en derecho a la parte accionante, encuentra el Despacho la improcedencia del recurso, toda vez que de si bien es cierto el numeral 5¹ del artículo 366 del C.G.P., el monto de las agencias en derecho es susceptible de los recursos de reposición y apelación, también lo es que conforme al mismo precepto normativo citado, estos recursos solo proceden en contra del auto que apruebe la liquidación en costas, y como en el caso bajo estudio, el Juzgado de primera instancia no liquidó por Secretaría las costas del proceso, el recurso interpuesto debe ser rechazado.

De conformidad con lo anterior, queda claro el hecho de que la decisión de condenar en costas y agencias en derecho no es susceptible de recurso de apelación, razón por la cual se declarará rechazado de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, ordenándose la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

¹ 5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

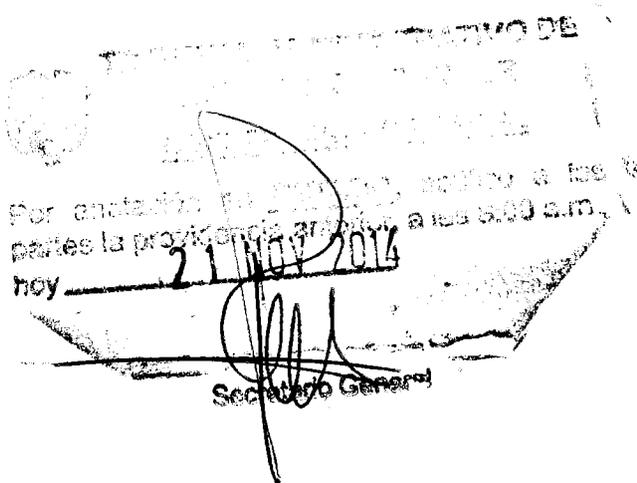
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión de condenar en costa y agencias en derecho, proferida la Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la providencia anterior a las 6:00 a.m. de hoy 21 NOV 2014
Secretario General